En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del Sr. Ministro Javier Gastón Raidan, y la presencia de las Sras. Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los Sres. Ministros Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **« <PER> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR> s/ Accidente de trabajo (sistémico)»** (Expte. N° 26034 - 2024), según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente el Recurso de Casación?

**La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:**

**I.** La sentencia definitiva de primera instancia, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la demanda y condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR> a abonar al actor la suma de $10.192.656,73 más intereses desde el 30/11/21 hasta el efectivo pago a calcularse al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del BNA, acumulándose semestralmente los intereses al capital, y devengando el producto a su vez el mismo interés hasta la efectiva cancelación. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios (SD N° 90/23).

La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn revocó parcialmente la sentencia apelada, modificó el grado de incapacidad del actor y confirmó el decisorio en lo demás que fue materia de agravios. Mantuvo las costas y honorarios de la instancia

anterior, impuso las de esa instancia en el 90 % a la demandada y el restante 10 % al actor, y reguló honorarios (SDL N° 110/23 y SIL N° 122/23).

**II.** La demandada interpuso casación contra este último pronunciamiento (ID 1306061) por las causales previstas en el art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC. El recurso fue concedido por la Cámara (SIL N° 14/24). Elevados los autos, este Superior Tribunal lo declaró admisible por la causal de arbitrariedad de sentencia (art. 291 inc. *e* del CPCC) en relación al agravio del ap. V (SI N° 228/25).

En su presentación se refirió al objeto del recurso (ap. I), a requisitos formales y condiciones de admisibilidad (ap. II y III) y realizó una reseña de antecedentes del caso (ap. IV).

Luego, al fundar su casación y en lo que estrictamente se vincula con la causal y agravio declarado admisible por este Superior Tribunal, abordó su denuncia de violación de la ley por errónea interpretación del DNU 669/19 (ap. V).

Sostuvo que la forma en la que fue interpretado y aplicado dicho decreto le provoca un gravamen personal, concreto y actual, en tanto da por resultado un ingreso base mensual superior al que cabe entender en el marco de la póliza de seguro.

Refirió que se equivocaron los magistrados al interpretar la carga de intereses que resulta de dicho decreto en lo que hace al inc. *2* del art. 12 de la LRT.

Señaló que el Dr. Fiordelisi encontró inapropiado que al apelar pusiera en evidencia la

ecuación matemática subyacente al valor del IBM actualizado de condena para demostrar el error en la interpretación de la ley alegado. Sostuvo al respecto que olvidó el magistrado que los jueces deben fundar sus decisiones y que, si se debe «deducir» la operación matemática aplicada al módulo indemnizatorio porque no fue demostrada en la sentencia, ello la torna arbitraria y justifica en miras a demostrar el error incurrido exponer lo que la resolución soslayó o evitó decir para dejar en evidencia la violación normativa. Agregó que, antes de emitir opinión sobre la técnica recursiva, la Cámara como tribunal revisor debía analizar si el IBM actualizado obtenido devenía de la acumulación de intereses ordenada por la jueza de origen o se había incurrido en el error denunciado.

Aseguró que la única forma de demostrar el error fue la empleada en la apelación, esto es exponer en una cuenta matemática el resultado que arrojaba la sentencia comparado con la operación que en verdad manda la norma, esto es la sumatoria simple de la tasa de interés.

Afirmó que no es cierto que no demostrara «de *manera clara y terminante*» a cuánto ascendía la diferencia cuantitativa entre lo fijado en la sentencia y el cálculo de conformidad al agravio. Agregó que de haberse atendido a la técnica recursiva se habría reparado en la diferencia, no solo en la operatoria matemática sino también de resultado entre indexar el IBM base de $163.936,35 mediante un coeficiente obtenido a partir de dividir el índice RIPTE del mes en que se ubicó la mora por el mismo índice al tiempo del siniestro,

contra la actualización mediante la sumatoria del interés acumulado a valor de la tasa de variación del RIPTE.

Indicó que en el primer caso el resultado del IBM actualizado es de $251.485,89, valor que responde a la siguiente operación: $163.936,35 x (11.497,72 / 7.495,03), valores del índice RIPTE que corresponden respectivamente al mes en que se ubicó la mora (noviembre/21) y del mes del accidente (noviembre/20). Mientras que en el segundo caso el resultado es de $236.412,61, obtenido a partir de incrementar el ingreso base con el porcentaje de interés acumulado a valor de la tasa de variación RIPTE desde la fecha del siniestro hasta la que se consideró la mora que alcanzó un 44,21 %.

Agregó que además la Cámara descalificó el agravio porque no cabía invocar la Res. SSN 332/23, reglamentaria del DNU 669/19 por ser posterior a los hechos de la causa. Sostuvo que aquella fue dictada con la finalidad de aclarar las bases técnicas del decreto, no se trata de una nueva disposición ni reforma cuya aplicación pueda suponer retroactividad en ningún sentido, sino que su misión fue resolver ciertas dificultades que presentaba la traducción del DNU en el caso particular, en especial por la dilación en la publicación de la tasa de variación RIPTE.

Sumó que el argumento de índole procesal agregado por el Dr. Jalil para descalificar la resolución citada, en cuanto indicó que invocarla violentaba el derecho de defensa porque no se había incorporado al debate en primera instancia, se da de bruces con que la carga de intereses en función

del DNU 669/19 no formó parte de las pretensiones de los litigantes, sino que fue introducida por la jueza de grado al resolver.

En relación a lo expuesto por el Dr. Fiordelisi, esto es que la diferencia mínima entre el valor del ingreso base mensual de la contestación de la demanda ($163.691,10) y el sostenido en los agravios ($163.936,35) le «quita *razonabilidad a la fundamentación recursiva»,* indicó que haber concedido esa diferencia respecto al IBM base no la priva de refutar otros aspectos del cálculo de condena ni compromete la razonabilidad del planteo. Subrayó que el objeto del recurso reposa en la crítica a la actualización del IBM base consentido en $163.936,35.

Añadió que la alzada además sostuvo que el agravio exponía una postura personal sin probanza de certeza lo que no conformaba un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada. Al respecto citó jurisprudencia de la CSJN e indicó que el vicio que denuncia y la seriedad del razonamiento radican tanto en los cálculos matemáticos comparativos expuestos para demostrar la diferencia entre los términos de la sentencia y la reglamentación, como en las citas normativas que la Cámara descartó.

Expuso luego que si bien el derecho no es una ciencia exacta existen reglas de interpretación que permiten identificar su correcta lectura. Y, en ese sentido, indicó que el Superior Tribunal de Río Negro admitió un planteo idéntico a este en el antecedente que citó (STJ Río Negro, « *<PER>*», 30/8/23).

Concluyó que sobre el promedio de ingresos mensual de las remuneraciones del año anterior al accidente actualizado por RIPTE (art. 12 inc. *1, LRT)*, corresponde la acumulación de intereses calculados a valor de la tasa de variación del RIPTE (art. 12 inc. *2*, LRT, redacción conforme DNU 669/19) desde la fecha del accidente a la liquidación. Afirmó que tal acumulación se obtiene a partir de la simple sumatoria de los porcentajes de variación del RIPTE, según lo dispone el propio DNU y sus bases técnicas establecidas por la Res. SSN 1039/19 modificada por la Res. SSN 332/23.

Por ello, aseguró que corresponde casar la sentencia en cuanto establece el valor del IBM actualizado en $251.485,89 a partir de un método de ajuste que no se corresponde con la recta interpretación de la ley.

En lo que sigue, refirió a cuestiones que no sortearon el examen preliminar de admisibilidad efectuado por este Cuerpo, mantuvo la reserva del caso federal, y formuló petitorio (aps. VI a IX).

**III.** Ya en el trámite ante esta sede, puestos los autos por este Superior Tribunal de Justicia a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII-5 (SI N° 228/25), se presentó el actor (ID 2003864), quien realizó consideraciones en relación al recurso interpuesto, y solicitó se lo rechace y se ratifique la sentencia de cámara.

Conferida intervención el Sr. Procurador General emitió el dictamen 133/25 (ID 2034490). Entendió que le asiste razón a la ART en el planteo que efectúa sobre el apartamiento de la solución legal al omitir aplicar correctamente el DNU

669/19, configurando así violación de ley (art. 291 inc. *e* del CPCC). Observó que la sentencia determina el resultado actualizado del IBM en la suma de $251.485,89 que surge de la siguiente operación matemática: $163.936,35 x (11.497,72 / 7.495,03). Los números 11.497,72 y 7.495,03 corresponden a los índices RIPTE de noviembre de 2021 -mes en que se configuró la mora- y de noviembre de 2020 -mes del accidente-, respectivamente. Compartió el argumento de la casacionista, que expuso que el resultado asciende a $236.412,61 obtenido al incrementar el IBM de $163.936,35 con el interés acumulado según la variación del RIPTE (44,21 %) desde el siniestro (16/11/2020) hasta la mora (30/11/2021). Tuvo presente que la tasa RIPTE es de acceso público y legalmente aplicable, y que debía ser conocida y utilizada por la resolución evidenciándose así el error en la interpretación del DNU 669/19. Por lo expuesto, entendió procedente casar la sentencia que fija el ingreso base mensual actualizado en $251.485,89, por no ajustarse a la recta interpretación de la ley, haciendo lugar al planteo de la parte.

**IV.** Ahora bien, como es sabido, las particularidades extraordinarias que distinguen al recurso de casación exigen el cumplimiento de los requisitos que condicionan su admisibilidad formal. Así, es necesario insistir en el control ya practicado, por lo que comenzaré por reexaminarlo y de su suerte dependerá la habilitación o no del tratamiento de la cuestión de fondo que se pretende traer a esta instancia excepcional.

En nada afecta la sentencia interlocutoria N° 228/25 porque no opera de modo preclusivo; esto es, no cierra la posibilidad de análisis posterior. Es recién en sentencia cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la casación incoada (STJCh, SD N° 12/SRE/14, con cita de SD No 16/90, 03/95, 16/SRE/98, 06 y 19/SRE/99 y 08/SRE/10, entre otras).

Y, tras un nuevo y detenido análisis del recurso interpuesto, adelanto que no ha cumplido con uno de los requisitos de admisibilidad que exige la normativa procesal por las razones que explicitaré a continuación.

**IV.1.** La casacionista cuestiona por arbitrario el rechazo de su planteo vinculado al valor del IBM base actualizado a partir de un método de ajuste que -según afirma- no se corresponde con la recta interpretación de la ley (art. 12 inc. *2* de la LRT, texto conforme el DNU 669/19).

Con mayor precisión, sostiene que existe una diferencia que la perjudica entre el monto al que arriba la sentencia de origen al utilizar una modalidad de ajuste que entiende errada ($251.485,89), y el que se obtiene de acuerdo a como reclama se aplique el art. 12 inc. *2* de la LRT (DNU 669/19). Así, postula que al utilizar la sumatoria de los porcentajes de variación del índice RIPTE, mecanismo que entiende ajustado a derecho, se obtiene un IBM de $236.412,61.

En síntesis, el perjuicio que invoca se centra en la diferencia entre el valor del IBM actualizado determinado en primera instancia y el que resultaría de aplicar la modalidad que pretende en

el período de tiempo que va desde el accidente (16/11/20) hasta la fecha en la que la jueza de origen determinó la mora (30/11/21). Allí centra el gravamen.

**IV.2.** Sin embargo, encuentro ahora un déficit en su argumentación en miras a demostrar en qué medida la perjudica el cálculo del IBM que cuestiona.

A tal fin, en principio voy a señalar que el Superior Tribunal abordó lo dispuesto por el art. 2 de la ley 26.773 en el fallo « *<PER>*» (SD N° 14/SL/19). Dijo allí que la mora se produce *ipso iure* desde el acontecimiento dañoso. Este criterio fue luego recogido en las sentencias « *<PER>*» (SD N° 29/23, 31/8/23) y « *<PER>*» (SD N° 30/23, 31/8/23) con el fin de diferenciar esa mora de la que deriva del incumplimiento en el pago de la liquidación aprobada en un momento posterior a la sentencia (art. 12 inc. *3*, LRT), y reiterado en numerosas ocasiones en los decisorios que les siguieron. Ello en consonancia además con lo previsto en el art. 1748 del CCyCN.

Es decir que, conforme a las normas invocadas y el criterio sentado desde antaño, al aplicar el art. 12 de la LRT debe calcularse el interés moratorio desde el momento en que el evento se produce.

Posteriormente, este Superior Tribunal en la SD N° 24/24 (« *<PER>*») -postura que hice propia al votar en la SD N° 1/25 (« *<PER>*») y reiteré en las SD N° 42/25 (« *<PER>*») y 49/25 («A.»)- al fijar criterio en relación al art. 12 inc. *2* de la LRT

(texto DNU 669/19) fue consecuente con tal interpretación.

Así, sostuve en aquellos casos que, cuando en el inc. *2* se expresa que el ingreso base devengará un interés equivalente al índice RIPTE no refiere a una tasa de interés, sino que su aplicación persigue mantener actualizada la deuda (Res. SSN 1039/19 y Res. SSN 332/23). Dije que la norma indica la forma en que debe llevarse a cabo su cálculo, esto es que corresponde adicionar en forma simple como sumatoria de los porcentajes que se fijan mensualmente como variación respecto del mes anterior del RIPTE, publicados por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Capital Humano, Subsecretaría de Seguridad Social. Aspectos estos que coinciden con el planteo de la casacionista.

Pero también definí en esas oportunidades, al igual que mis colegas, que al IBM así obtenido corresponde además aplicarle un interés moratorio a una tasa pura del 6 % anual en el período considerado. Es decir, que a más de actualizar el IBM conforme al art. 12 inc. *2* de la LRT también debe indemnizarse la mora a esa tasa que no incluye compensación por inflación, ya que el capital llega ajustado a ese momento.

Desde otro aspecto, quiero destacar que a diferencia de las sentencias previas en las intervine, en este caso se encuentra firme lo dispuesto por el decisorio de primera instancia en lo que hace a la fecha de inicio del cómputo de los intereses establecidos por el inc. *3* del art. 12, LRT, que se ubicó en el 30/11/2021 -15 días corridos

del alta médica- y a la capitalización semestral ordenada desde ese momento y hasta el efectivo pago a tasa activa del BNA. Debo decir que, aun cuando la solución alcanzada en relación a tales puntos en la instancia originaria contradice los criterios de este Superior Tribunal sentados en los fallos «N.», «T.» y «A.» entre otros, se trata de aspectos que llegan firmes a esta instancia y, por lo tanto, encuentro vedada su revisión.

**IV.3.** Dicho ello, conforme al criterio establecido por este Superior Tribunal el IBM debe actualizarse por la sumatoria del interés de la tasa de variación RIPTE, tal como lo consigna la aseguradora en su presentación. Pero, además, al resultado obtenido hay que adicionarle un interés moratorio.

No es esta la forma en la que la recurrente intenta demostrar la diferencia del valor del IBM que asegura la perjudica, pues al realizar la operación que entiende ajustada a derecho omite incluir en el monto menor al que arriba el resarcimiento de la mora en ese período de tiempo.

En consecuencia, la afirmación que efectúa para sostener la afectación de sus derechos derivados del contrato de seguro celebrado constituye un análisis incompleto frente a las normas citadas (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCyCN) y a la postura sostenida por este STJCh desde el dictado de la sentencia « *<PER>*». Reitero, el despliegue argumentativo que intenta, al no contemplarlas no logra hacer ostensible el perjuicio que enfáticamente denuncia.

Tengo presente que entre los requisitos subjetivos de admisibilidad de los recursos se encuentra el interés para recurrir, interés procesal específico determinado por el gravamen o perjuicio que la decisión recurrida causa al que impugna.

Precisa Alberto J. Tessone que «puede *sostenerse que existe gravamen cuando media una diferencia perjudicial entre lo pedido por la parte y lo concedido por la resolución impugnada*» *(Recursos Extraordinarios,* T 2, Librería Editora Platense, 2004, p. 92). Y justamente frente a las normas citadas y el criterio de este STJ la casacionista no logra demostrarlo.

El Superior Tribunal ha señalado, (SD N° 1/SRE/12 y SI N° 43/24, 47/SRE/17, 19/SRE/13 entre otras) siguiendo a la Corte Nacional, que la existencia de efectividad de gravamen que afecte a quien deduce la apelación extraordinaria constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya previa comprobación condiciona la admisibilidad del recurso (CSJN, Fallos: 256:327; 267:499; 303:1852; 315:2125, entre otros).

Por lo expuesto, concluyo que el agravio invocado no cubre la exigencia de la regla 3 inc. *c,* ap. II del Ac. Plenario del STJCh 3821/09.

**V.** Ello así, en conclusión, mi propuesta al Acuerdo es la de desestimar el recurso de casación (ID 1306061) interpuesto por la demandada.

Respecto a las costas por la intervención de este Superior Tribunal de Justicia deberán ser impuestas a la accionada perdidosa (art. 57, ley XIV-1).

A su vez, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la tarea profesional cumplida y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios correspondientes de la Dra. <PER> en un 25 % de los que a su favor fueran fijados por su labor en primera instancia; asimismo, propongo regular los honorarios de la Dra. <PER>, en el 30 % de los fijados a la representación letrada del actor por su actuación en la instancia de origen. Ello siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 5, 7, 13 y concs. ley XIII-4), y con más el IVA si correspondiera.

Con este alcance voto por la negativa.

**El Dr. Mario Luis Vivas:**

**I.** Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Banfi Saavedra en los apartados I a III de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó la colega preopinante en el apartado IV al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V203).

**I.1.** Es que, al practicar el control de admisibilidad (art. 295 del CPCC) entendimos que la presentación contaba en parte con aptitudes para sortearlo. Sin embargo, en esta nueva oportunidad, advierto que la casacionista no logra acreditar la ocurrencia de todos los extremos exigidos para la admisibilidad del recurso.

Tal como precisó la magistrada prevotante, en el único agravio de la casacionista habilitado al

análisis de esta instancia extraordinaria denuncia un arbitrario rechazo de su planteo de errónea aplicación del art. 12 inc. *2* de la LRT (texto conforme el DNU 669/19). Ello así, para demostrar el perjuicio que invoca actualiza el IBM por la sumatoria de la variación de los porcentajes del RIPTE -modalidad que entiende acertada- que arroja un monto inferior al IBM obtenido por la jueza de origen.

Sin embargo, al igual que la Dra. Banfi Saavedra, advierto que al votar en « *<PER>*» (SD N° 14/SL/19), sostuve que, conforme al art. 2 de la ley 26.773, la mora se produce desde el evento dañoso, criterio que reiteré posteriormente en las SD « *<PER>*» y « *<PER>*». Al igual, en « *<PER>*», al referirme al inc. *2* del art. 12 de la LRT (DNU 669/19) dije que si bien dicha norma persigue mantener actualizada la deuda adicionándose en forma simple la sumatoria de los porcentajes que se fijan mensualmente como variación respecto del mes anterior del RIPTE, al no indemnizar la mora es menester adicionar intereses por lo que resulta aplicable una tasa pura del 6 % anual, adecuada al caso por tratarse de un capital previamente ajustado.

**I.2.** Puesto en el análisis del recurso, destaco que solo se encuentra controvertido el modo de la aplicación del art. 12 inc. *2* de la LRT en el período que corre entre el accidente y la fecha estimada como mora por la jueza de origen, y que la solución dada al inicio del cómputo de los intereses y su capitalización arriba firme a esta instancia pese a contradecir el criterio del STJ en relación

a la interpretación del art. 12 inc. *3* de la LRT sentado en los antecedentes « *<PER>*», « *<PER>*» y « *<PER>*» entre otros.

Ello así, para demostrar el perjuicio que denuncia la recurrente lleva a cabo una operación matemática que arroja un resultado inferior al IBM calculado por la instancia de origen. Sin embargo, al igual que la colega que me antecede en el voto, encuentro que su cálculo no contempla que además de actualizar el IBM en el período correspondiente por la sumatoria de los porcentajes de variación del RIPTE -como lo hizo-, se debe adicionar un interés moratorio. Al no incluirlo, el resultado al que arriba la impugnante es parcial e incompleto y no logra demostrar el perjuicio que invoca como fundamento de la afectación de sus derechos en relación al contrato celebrado.

Cabe señalar que el gravamen que legitima esta instancia extraordinaria supone, según es el criterio de este Cuerpo, la existencia de un perjuicio (SD N° 1/SRE/2012 y SI N° 76/2018), sin embargo, la impugnante no logra demostrarlo, y con ello incumple la regla 3, inc. *c*, ap. II del Ac. Plenario 3821/09.

Por ello, al igual que mi colega concluyo que corresponde desestimar el recurso en análisis.

**II.** En consecuencia, entiendo yo también que resulta pertinente rechazar el recurso de casación interpuesto, imponer las costas de esta instancia a la demandada perdidosa, y valorando la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional realizado ante este Tribunal (arts. 5, 7, 13 y concordantes de la ley XIII-4) regular los

honorarios de la Dra. <PER> en el 25 % del monto reconocido a su favor en la sentencia de primera instancia; y los de la Dra. <PER>, en el 30 % de los regulados a la representación letrada de la parte actora, en ambos casos más IVA si correspondiera, y sin perjuicio de la observancia de los mínimos arancelarios establecidos por la normativa vigente.

Así, voto también por la negativa.

**El Dr. Andrés Giacomone dijo:**

**I.** Coincido con el resumen de los antecedentes relevantes de la causa efectuado por la Dra. Banfi Saavedra (aps. I a III de su voto). A su vez, suscribo y comparto el análisis efectuado del agravio a resolver y las conclusiones a las que arribó en el apartado IV.

**I.1.** Al igual que mis colegas prevotantes, luego de un análisis exhaustivo de la casación interpuesta, advierto que la porción admitida no satisface todos los requisitos de admisibilidad. Es que, como fundaré seguidamente, no logra acreditar el perjuicio que invoca por la errónea interpretación y aplicación del DNU 669/19 denunciada, razón por la cual no debió sortear el análisis previo realizado en la SI N° 228/25; sin embargo, no es tarde para reeditar ese examen por tratarse de una providencia de trámite. En efecto, en más de una oportunidad este STJ ha señalado que recién en el momento de dictar sentencia definitiva se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad del recurso interpuesto (SD N° 12/SRE/14, 4/SRE/11, 3/95, 16/SRE/98; 6/SRE/99;

26/SRE/04; 17/SRE/05; 3/SRE/06; 8/SRE/10 entre otras).

La Dra. Banfi Saavedra precisó con exactitud el límite de la cuestión aquí disputada, la que gira en torno al mecanismo de aplicación del inc. *2* del art. 12, LRT por el período que va desde el accidente a la «mora», que la sentencia de origen determinó a los 15 días corridos del alta médica del trabajador. A dicha fecha se inicia el cómputo de los intereses a tasa activa del BNA los que, además, el decisorio ordena capitalizar semestralmente hasta la efectiva cancelación (art. 12 inc. *3*, LRT). Estos últimos aspectos llegan firmes a esta instancia pese a que -advierto yo también- se oponen al criterio de este Superior Tribunal decidido en los fallos « *<PER>*», « *<PER>*» y « *<PER>*», y otros que les siguieron, el último de ellos « *<PER>*».

**I.2.** Ahora bien, tengo presente que conforme al art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCyCN la mora se produce, sin lugar a dudas, desde la ocurrencia del siniestro, tal como lo dijo este STJ en numerosas ocasiones desde el dictado de la SD N° 14/SL/19 (« *<PER>*»).

Además, la norma cuya interpretación y aplicación la casacionista cuestiona se vincula con lo que sostuve al votar en « *<PER>*» y antes en « *<PER>*», oportunidades en las que participé del criterio de este Superior Tribunal sentando en los fallos « *<PER>*», « *<PER>*», « *<PER>*» y « *<PER>*» entre otros.

Allí, al interpretar el art. 12 de la LRT en forma integral, dije que en oportunidad de

practicarse la liquidación en la causa debía añadirse a la actualización prevista por el inc. *2*, art. 12 LRT, DNU 669/19 -tasa RIPTE adicionada en forma simple- una tasa pura de interés del 6 % anual desde la fecha del accidente hasta la de la liquidación.

Y, si bien la impugnante realiza el cálculo comparando el IBM obtenido en la sentencia de primera instancia con la modalidad que postula -la que coincide con el criterio fijado por este STJ-, no agrega al resultado obtenido interés moratorio alguno. Esta omisión parcializa la diferencia del monto que invoca como base del gravamen, y no logra demostrar cuál es en concreto el perjuicio que alega más allá de una mera discrepancia con lo resuelto.

Al respecto señala Hitters que «no *es suficiente demostrar el defecto del fallo sino que además hay que resaltar el agravio particular que causa» (Técnica de los recursos extraordinarios y de casación;* 2da. Edición, Librería Editora Platense, 2012, p. 611), lo que la recurrente no hace.

**II.** Por ello, sostengo la propuesta efectuada en cuanto a rechazar el recurso de casación interpuesto, imponer las costas de esta instancia a la demandada, y regular los honorarios de la Dra. <PER> en un 25 % de lo regulado a esa representación letrada en primera instancia; y los correspondientes a la Dra. <PER>, letrada apoderada de la parte actora, en un 30 % de los que a su favor fueran fijados por la labor en la instancia de origen (conf. arts. 5, 7, 13 y concordantes de la ley XIII-4), más IVA en caso de corresponder, y sin

perjuicio de los mínimos legales previstos en la LH.

Así, voto también por la negativa.

**La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:**

**I.** Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Banfi Saavedra en los aps. I, II, III de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en el apartado IV, con los que coincido (art. 3, ley V203).

**I.1.** Es que, habilitar la instancia extraordinaria presupone el cabal cumplimiento de los requisitos condicionantes de su admisibilidad; por lo que considero necesario insistir en el control ya practicado, pues resulta un punto de partida insoslayable en esta nueva oportunidad de análisis.

Como ya fue dicho el agravio de la recurrente habilitado al análisis de esta instancia extraordinaria se refiere a la errónea interpretación y aplicación del art. 12 inc. *2* de la LRT (DNU 669/19). Asegura que el IBM calculado en la instancia de origen resulta superior al que debió determinarse al aplicar la sumatoria de los porcentajes de variación del RIPTE como lo prevé la norma, y que la modalidad de cálculo utilizada la afecta en el marco del contrato de seguro celebrado. A ese solo aspecto se limita, pues arriba firme la decisión relativa al inicio del cómputo de los

intereses y la capitalización ordenada (art. 12 inc. *3* de la LRT).

Al respecto, recuerdo que en sentencias previas como « *<PER>*» y « *<PER>*», y más recientemente en « *<PER>*» y « *<PER>*» me pronuncié sobre la problemática en examen. Decidí que a la fórmula polinómica calculada sobre el IBM establecido conforme lo dispone el inc. *1* del art. 12 de la LRT, deberá adicionarse en oportunidad de practicarse la liquidación en la causa la actualización prevista por el inc. *2*, art. 12 LRT (DNU 669/19), esto es un interés equivalente a la tasa RIPTE desde la fecha del accidente hasta la liquidación y, además, imponerse una tasa pura de interés del 6 % pues la mora se inicia según el art. 2 de la ley 26.773 desde el acaecimiento del evento dañoso o con la primera manifestación de la enfermedad, como viene siendo sostenido por este Cuerpo desde hace ya varios años (SD N° 14/SL/19).

En el recurso en análisis, la impugnante acusa de arbitrario el rechazo de su agravio vinculado al IBM obtenido por la sentencia de origen por no haberse calculado como una sumatoria de los porcentajes de variación del índice RIPTE. Sin embargo, al realizar la operación matemática en miras a demostrar cómo la perjudica su determinación, no impone al resultado al que arriba los intereses moratorios. Esta omisión desvirtúa el interés económico que invoca como eje de su agravio pues el monto del IBM al que arriba es incompleto y parcial.

Ante tal evidencia, no resulta admisible el recurso intentado pues falla en acreditar el

gravamen invocado, con lo que no logra superar el nuevo control de admisibilidad realizado en oportunidad de dictar esta sentencia definitiva.

**II.** En consecuencia, me sumo a la propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por la demandada (ID 1306061), razón por la cual corresponde imponerle las costas de esta instancia (art. 57, ley XIV-1), y regular los honorarios de la Dra. <PER>, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, en un 25 % de los que a su favor fueran establecidos en primera instancia, y los de la Dra. <PER>, en un 30 % de los regulados en idéntica instancia a la representación letrada del actor (arts. 5, 7, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

Con este alcance, también voto por la negativa.

**El Dr. Gastón Javier Raidan dijo:**

Toda vez que con los votos precedentes se alcanza la mayoría legal necesaria para formar la voluntad de este Cuerpo no expresaré mi voto sobre el caso (art. 16 de la ley V-174, conf. ley V200).

**El Sr. Ministro Luis Alberto Napolitani dijo:**

Me corresponde votar ya expresada la voluntad mayoritaria del Tribunal razón por la cual me limitaré a decir que comparto en su totalidad los argumentos vertidos por la Dra. Banfi Saavedra, así como la decisión a la que arribaron los magistrados que me anteceden en la votación.

Es que, en un nuevo examen, coincido en que la porción del recurso habilitada a esta instancia no

alcanza todas las exigencias para su admisibilidad, ya que no acredita con suficiencia el perjuicio eje de su agravio.

Ello así, comparto la propuesta de rechazar la casación interpuesta por la demandada. Acuerdo además con el modo de imponer las costas y regular de honorarios y, con ese alcance, también voto por la negativa.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1°) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la demandada (ID 1306061).

**2°) IMPONER** las costas de esta instancia a la accionada vencida (art. 57, ley XIV-1).

**3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. <PER> en un 25 % de los que fueran establecidos a favor de la representación letrada de la parte demandada por su labor en primera instancia, mientras que los de la Dra. <PER>, letrada apoderada de la parte actora, en un 30 % de los que a su favor fueran regulados por la labor en la instancia de origen. Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la ley XIII-4, modificada por ley XIII-15) y con más el IVA si correspondiera.

**4o) REGISTRESE**, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

Fdo. Digitalmente el 01/04/2026 por los Mtros. Camila Lucía Banfi Saavedra, Mario Luis Vivas, Andrés Giacomone, Silvia Alejandra Bustos, Javier Gastón Raidan y Ricardo Alberto Napolitani.